
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lourdes Altagracia Serrano Heredia.

Abogados: Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia D. Sánchez Pujols.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Serrano Heredia, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011 de fecha 8 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto Mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Lourdes Altagracia Serrano Heredia, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636771-5, domiciliada y residente en calle Rafael J. Castillo núm. 53, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193161-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Cáceres núm. 80, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Costa Rica Contac Center, CRCC, S.A. (Teleperformance), se realizó mediante acto núm. 242/17 de fecha 18 de abril de 2017, instrumentado por Manuel T. Tejeda T. alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2492/2018, dictada en fecha 3 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Costa Rica Contac Center, CRCC, SA. (Teleperformance).

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de inhibición de fecha 4 de octubre de 2019.

II. Antecedentes:

6. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Lourdes Altagracia Serrano Heredia, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Costa Rica Contac Center, CRCC, SA., (Teleperformance), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, la sentencia núm. 353/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra el demandado COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC. (TELEPERFORMANCE), en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha Veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), no obstante haber quedado citados mediante sentencia In Voce de fecha Seis (06) del mes de agosto del Dos Mil Quince (2015). SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Días Caídos e Indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por la señora LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HERRERA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador demandado. CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos concerniente a Vacaciones y Navidad, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZA participación en los beneficios de la empresa, motivos expuestos. QUINTO: CONDENA al demandado a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente : a) la suma de Veintiséis mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$26,965.95), por concepto de Veintiocho (28) día de Preaviso; b) la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 38/100 (RD\$32,744.38), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de Cesantía ; c) La suma de Trece Mil cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos 98/100 (RD\$13,482.98) por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de Seis Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$6,566.25))por concepto de proporción de Salario de navidad; e) La cantidad de Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$137,700.00), en aplicación del artículo 101 Código de Trabajo. Para un total de Doscientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos con 56/100 (RD\$217,459.56). SEXTO: RECHAZA la reclamación de salario caídos, por los motivos expuestos. SÉPTIMO: CONDENA a los demandados a pagar al demandante la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$100,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, motivos expuestos. OCTAVO: ORDENA a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. NOVENO: CONDENA a los demandados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. AMALIA D. SANCHEZ PUJOLS Y DANIEL JIMENEZ VALENZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM ENCARNACIÓN MERCEDES alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Nacional para notificar la presente sentencia (sic).

7. La referida sentencia fue objeto de la apelación que interpuso la parte hoy recurrida Costa Rica Contac Center, CRCC, SA., (Teleperformance), de manera principal contra la referida sentencia, mientras que Lourdes Altagracia Serrano Heredia interpuso, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2016, apelación incidental, dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSen-011, de fecha 8 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el Principal, promovido en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la razón social COSTA RICA CONTAC CENTER CRCC S.A., (TELEPERFORMANCE) y el Incidental, promovido en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Señora LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HEREDIA, contra la sentencia No. 353/2015, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación incidental; ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación principal, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO Y DÉCIMO, de la sentencia recurrida; MODIFICA, los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida, en tal sentido declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador, en cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), acoge la demanda en cuanto al pago de la proporción del salario de navidad del año 2015, y la rechaza en cuanto al pago de las vacaciones del año 2014 y la participación en los beneficios de la empresa, CONDENA a COSTA RICA CONTAC CENTER FCARSS SA. (TELEPERFORMANCE) a pagar favor de la SRA. LOURDES ALTAGRACIA SERRANO HEREDIA, la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 67/100 (RD\$1,914.67) por concepto de la proporción del salario de

navidad; REVOCA, los ordinales SÉPTIMO Y NOVENO de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Lourdes Altagracia Serrano Heredia, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: 1) Primer medio: desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo medio: Errónea aplicación del derecho y Tercer medio: Errónea interpretación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de mayo de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos (RD\$7,220.00), para los trabajadores que prestan servicios en zonas francas, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$144,400.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua, condenó a la empresa hoy recurrente Costa Rica Contac Center, CRCC, SA. (Teleperformance), a pagar a favor de Lourdes Altagracia Serrano Heredia valores por concepto de proporción de salario de Navidad, ascendentes a la suma mil novecientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$1,941.67) suma, que como es evidente, no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que lo sustentan, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lourdes Altagracia Serrano Heredia, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-011, de fecha 8 de febrero 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General